Expediente: **4497/22**
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS, -DEMANDADO
20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR
20235195985 - MOSQUEIRA, CONRADO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4497/22

H108012777496

JUICIO: "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS s/ APREMIOS" - EXPTE N°4497/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2025.-

AUTOS y VISTO: la causa caratulada "*Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) c/ Obra Social del Personal de Seguridad Comercial Industrial e Investigaciones Privadas s/ apremios*" identificada con el número de expediente 4497/22, presentada por la actuaria a despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto del pedido de regulación de honorarios deducido por el letrado Diego Daniel Ferullo por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso (ejecución de sentencia de fondo), y;

CONSIDERANDO:

Que en los presentes autos el letrado Diego Daniel Ferullo, solicita que se le regulen honorarios por su actuación en la segunda etapa de este juicio, correspondiendo en consecuencia, proceder al cálculo conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

A tal efecto se debe, en principio, tomar como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en sentencia de fondo de fecha 10/02/2023 protocolizada con el número 179, por la primera etapa del presente juicio, el que asciende a la suma de $194.052 monto que no cubre el actual valor de una consulta escrita, con más el 55% por el doble carácter en el que actúa la profesional (valor consulta escrita: $500.000+ [$500.000x55%]=$775.000).

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13"

(Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasiona una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde tomar como valor el monto a los fines regulatorios el valor de actualización al que arribó el cuerpo técnico contable del Poder Judicial, presentado por planilla del 31/05/2025 y que asciende a la suma de $552.566,27, el que fue puesto a conocimiento de las partes y no fue impugnado por ellas.

Seguidamente, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de $110.513,25 por la actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

Ahora bien dicho monto y atento la intervención del letrado Conrado Mosqueira en las primeras actuaciones desarrolladas en la etapa que se valora,(22/02/2023, 31/03/2023, 28/07/2023 y 19/09/2023) deberá ser distribuida proporcionalmente entre los profesionales intervinientes en representación de la actora conforme lo previsto por el art 12 ley 5480.

Por ello y analizando cada una de las actuaciones del letrado peticionante, tendientes a la ejecución del capital reclamado en autos por el SIPROSA, a saber, 21/02/2024, 20/05/2024, 26/06/2024, 20/08/2024, 17/09/2024, 27/03/2025 y 21/04/2025 donde el profesional actualizó el capital

reclamado y procuró con éxito el pago total y cancelatorio de lo que era debido a su cliente, en su mérito, corresponde concederle el 80% del monto arriba establecido, por lo que se estima a su favor la suma de $88.410,60 por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: Fijar como base regulatoria la suma de **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($552.566,27)** a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Regular los honorarios correspondientes al letrado **DIEGO DANIEL FERULLO,** en la suma de **PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON SESENTA CENTAVOS ($88.410,60)** por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa de este juicio.

TERCERO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.